

Recomendación 02/2010
Queja 007/2008/II y su acumulada 80/2008/II
Asunto: violación del derecho a la libertad,
a la privacidad, a la integridad y seguridad
personal, y a la legalidad y seguridad
jurídica.

Guadalajara, Jalisco, 25 de mayo de 2010.

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

El 2 de enero de 2008, la señora [quejosa 1] llamó por teléfono para reclamar que alrededor de las 03:00 horas del 31 de diciembre de 2007 se encontraba en su domicilio con su familia cuando llegaron cerca de veinte agentes de la Policía Investigadora del Estado (PIE), quienes portaban pasamontañas, y sin orden de cateo se introdujeron en la vivienda y detuvieron a su pareja [agraviado 1] sin mostrar tampoco una orden de aprehensión correspondiente. Después del allanamiento lo trasladaron ante el agente del Ministerio Público adscrito en Magdalena, Jalisco, donde lo mantuvieron incomunicado. Más tarde, los mismos funcionarios regresaron al domicilio de la quejosa y después de revisar el interior, se llevaron una pistola Súper. Como el inconforme los acompañaba, ésta lo vio golpeado de la cara. Posteriormente, el agraviado ratificó la queja y narró la forma en que fue detenido y golpeado por los policías para que aceptara haber intervenido en la comisión de un homicidio. Igualmente se quejó de que el fiscal investigador estuvo presente en el momento de su detención y permitió las tropelías de sus subordinados.

Por su parte, la [quejosa 2] expresó en su inconformidad que su hijo [agraviado 2] fue detenido por agentes de la PIE, quienes se lo llevaron con los ojos vendados, las manos amarradas a la espalda, lo bajaron en un

lugar desconocido, lo mojaron y lo metieron a un pozo, le dieron toques eléctricos y lo obligaron a firmar unos documentos para después llevarlo a la cárcel de Magdalena, Jalisco.

Al respecto, [agraviado 1] relató también la forma en que fue detenido y golpeado por los policías Investigadores para que aceptara su intervención en la comisión de un homicidio. De la misma forma se quejó en contra del fiscal de Magdalena argumentando que consintió que los policías investigadores lo torturaron.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, y 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 89, 90 y 109 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve las quejas 007/2008/II y su acumulada 80/2008/II, con motivo de los hechos reclamados por la señora [quejosa 1] a favor de su cónyuge [Agraviado 1], quien posteriormente la ratificó, así como los hechos y reclamos realizados por [quejosa 2], a favor de [agraviado 2], el cual igualmente demandó en contra de agentes de la PIE, quienes resultaron ser Arnoldo Gómez Guzmán, Francisco Javier Rodríguez Herrera y Luis Adrián Palacios Gómez, así como del agente del Ministerio Público adscrito en esa fecha a Magdalena, Jalisco, Alfonso Preciado García, los que con su actuar irregular vulneraron el derecho a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como a la privacidad del agraviado.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Queja 007/2008/II

1. El 2 de enero de 2008, la inconforme formuló por vía telefónica queja a favor de su concubino [agraviado 1], quien el 31 de diciembre de 2007 fue detenido dentro de su domicilio por los policías investigadores, lugar al que

se introdujeron sin contar con la correspondiente orden judicial, catearon la finca y se llevaron una pistola Súper, además de haberlo golpeado en la cara.

Al recibir la queja, el visitador adjunto de guardia se comunicó por vía telefónica a la agencia del Ministerio Público de Magdalena a quien se le solicitó como medida cautelar que se apegará a derecho en su actuación, salvaguardara la integridad física del inconforme, y otorgara un pase a sus familiares, providencias precautorias que en ese momento fueron aceptadas por el funcionario aludido.

2. El 4 de enero de 2008 se emitió acuerdo de calificación pendiente y se solicitó al juez penal de Tequila, Jalisco, que enviara copia certificada de la causa criminal que se inició con motivo de la detención del inconforme, así como recabar su ratificación.

3. El 4 de enero de 2008, personal de esta Comisión se trasladó al Centro Integral de Justicia Regional (Ceinjure) de Tequila, donde se entrevistó con el agraviado, quien ratificó su queja en contra de los agentes de la PIE involucrados y la amplió en contra del agente del Ministerio Público adscrito a Magdalena. Añadió que el 31 de diciembre de 2007, se encontraba en su domicilio cuando de pronto escuchó ruido y gritos en la puerta de ingreso. Se levantó, la abrió, e intempestivamente entraron tres elementos, acompañados de su familiar [...] quienes lo detuvieron a base de golpes y aventones, mientras el agente del Ministerio Público de Magdalena ingresó también junto con seis policías. En ese momento le informaron que se encontraba detenido por el homicidio de una persona de la que él desconocía el nombre. Salieron los funcionarios junto con su hermano [...], y ahí los interrogaron acerca del paradero de un arma de fuego con la que supuestamente se había cometido el asesinato. Lo condujeron por la zona de Santo Tomás, donde lo golpearon, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y lo trasladaron a la agencia del Ministerio Público de Magdalena, donde también lo agredieron para que aceptara su participación en el homicidio. Fue asistido por el defensor de oficio, y para evitar que volvieran a agredirlo, rindió su declaración culpándose del homicidio.

Antes de concluir, mencionó que el fiscal aludido no lo agredió físicamente, pero se introdujo a su domicilio, donde presenció y consintió los atropellos de los policías investigadores.

Una visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar que el quejoso no presentó huellas de violencia física visibles. Sólo manifestó que tenía dolor abdominal y agregó que las lesiones que tenía fueron asentadas en el parte médico que fue elaborado al ingresar a dicho centro carcelario.

4. El 4 de enero de 2008, personal de este organismo se trasladó al CEINJURE de Tequila, donde entrevistó a [agraviado 2]. Éste refirió que el 28 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 18:30 horas, fue detenido en su domicilio particular por policías investigadores al parecer adscritos a Ixtlán del Río Nayarit, cuando estaba en compañía de su esposa, llegaron dos de ellos, lo esposaron y durante la declaración negó los hechos que le imputaron. El 29 de diciembre de 2007 lo dejaron en libertad. Tiempo después llegaron a su domicilio los mismos funcionarios, lo llevaron cerca del negocio mariscos Güicho, y ahí lo detuvieron nuevamente, le vendaron sus ojos y lo trasladaron a Magdalena, para ponerlo a disposición de la PIE. Ahí lo golpearon en las piernas y pecho, le pusieron una bolsa en la cara, mojaron la venda que llevaba en el rostro, lo que le impedía respirar, y así se responsabilizó de un homicidio que no cometió.

El visitador adjunto de este organismo hizo constar que el inconforme presentó diversas lesiones visibles, un hematoma en la cara externa de ambos muslos de aproximadamente diez centímetros de longitud de forma circular; hematoma en cara interna del muslo derecho de aproximadamente doce centímetros de longitud; hematoma en cara anterior de ambas rodillas, de aproximadamente nueve centímetros de longitud, cuyas lesiones cubren totalmente las rodillas; hematomas en cara externa de pantorrillas, de doce centímetros de longitud; lesiones que, refirió el inconforme, le fueron causadas a patadas y en ocasiones sintió que lo agredieron con un palo.

5. El 10 de enero de 2008 se admitió la queja y se requirió a Alfonso Preciado García, agente del Ministerio Público adscrito a Magdalena, así

como Arnoldo Gómez Guzmán, Francisco Javier Rodríguez Herrera y Luis Adrián Palacios Gómez, agentes investigadores destacados en Magdalena que intervinieron en los hechos para que rindieran por escrito su informe de ley.

Asimismo, se envió copia del expediente de queja al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit, con el fin de que con fundamento en el artículo 6° de la ley de la materia iniciara la investigación relacionada con los hechos atribuidos a los agentes de la Policía Investigadora destacados en Ixtlán del Río, Nayarit.

Queja 80/2008/II

1. El 12 de enero de 2008, personal del área de guardia de esta Comisión recibió la llamada telefónica de [quejosa 2], quien manifestó su deseo de interponer queja a favor de su hijo [agraviado 2] en contra de ocho personas vestidas de civil al parecer agentes de la PIE, ya que el 29 de diciembre de 2007, como a las 19:00 horas, su hijo iba rumbo a un circo en compañía de su pareja y del hijo de ambos, cuando fueron sorprendidos en la calle por los policías, lo subieron a una camioneta con los ojos tapados y las manos amarradas, lo trasladaron a un lugar desconocido, donde lo desnudaron, mojaron, metieron a un pozo y le dieron toques eléctricos con el fin de que se inculpara de un homicidio en el Estado de Jalisco, lo obligaron a firmar unos documentos y después, debido a los golpes propinados tuvo que ser atendido en un hospital. Ahí lo mantuvieron varios días y más tarde lo trasladaron a la cárcel de Magdalena, al final lo remitieron al Centro de Reclusión de Tequila, y que durante todo ese tiempo lo mantuvieron incomunicado.

2. El 13 de mayo de 2008 se requirió por segunda ocasión al agente del Ministerio Público de Magdalena y por su conducto a los policías investigadores involucrados, para que rindieran un informe relacionado con los hechos.

3. El 4 de julio de 2008 se envió copia de lo actuado al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, con el fin de comunicarle la acumulación de la inconformidad 80/2008/II a la 07/2008/II por tratarse de los mismos hechos reclamados.

4. El 28 de octubre de 2008, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se comunicó con el licenciado Ricardo Quiroz Mundo, en ese entonces agente del Ministerio Público de Magdalena a quien se le solicitó información relacionada con la adscripción del agente del Ministerio Público y de los agentes de la PIE involucrados. Él informó que Alfonso Preciado García era el actual subdelegado en Tala y Arnoldo Gómez Guzmán estaba laborando en Tequila; Javier Rodríguez en Tala, Jalisco y Luis Adrián Palacios en Ameca, Jalisco.

5. En la misma fecha se solicitó al delegado regional de la zona Valles de la PGJE que hablara con el licenciado Alfonso Preciado García, agente del Ministerio Público adscrito a Cocula, Jalisco, a fin de que por medio del comandante Marco An[agraviado 2]o Venegas Mendoza, coordinador general de la PIE, se les requiriera a los policías investigadores involucrados su informe y los nombres de los demás servidores públicos participantes en los hechos ocurridos

6. El 25 de noviembre de 2008 se recibió el oficio sin número, suscrito por Alfonso Preciado García, subdelegado regional de la zona 11 Valles de la PGJE, por medio del cual rindió su informe y dijo que el 28 de diciembre de 2007 se inició la averiguación previa [...], radicada en Magdalena, ya que en la población de Hostotipaquillo, Jalisco, se localizó a una persona sin vida con heridas de proyectil de arma de fuego. Al respecto, se elaboró la fe ministerial del lugar de los hechos y de cadáver; se ordenaron estudios periciales al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y a la PIE en Magdalena; se le ordenó realizar las investigaciones correspondientes, y un día después se localizaron casquillos percutidos de arma de fuego que se remitieron al IJCF para que elaborara el dictamen correspondiente.

El 29 de diciembre de 2008, mediante oficio 210/2007, los policías investigadores rindieron su informe de investigación y presentación de una persona compareciente de nombre [esposa del occiso]. En su escrito mencionaron que en compañía del fiscal investigador se dirigieron al lugar del homicidio donde localizaron el cadáver de una persona que no portaba identificación, y al comunicarse por teléfono con la Policía Ministerial de Ixtlán del Río les informaron que tenían la indagatoria [...] de una persona desaparecida de nombre [occiso] cuyas características físicas eran similares a las del cadáver encontrado en Hostotipaquillo. El mismo 29 de diciembre de 2007, los agentes investigadores se entrevistaron con la señora [esposa del occiso], quien les mencionó que su esposo [occiso] se trasladó al Estado de Jalisco para entrevistarse con una persona llamada [agraviado 2], alias el [...], ya que ambos tenían trato de compraventa de vehículos, pero el 22 de diciembre de 2007 empezó a tener problemas debido a que su esposo le cobró el dinero que le debía. Tiempo después, su familiar le comunicó que iría a Magdalena a entrevistarse con la persona que le debía dinero. Debido a que su esposo ya no se comunicó con ella, ésta se comunicó con [agraviado 2], quien no le informó nada, y por ese motivo presentó la denuncia y más tarde acudió a reconocer el cadáver.

El 31 de diciembre de 2007, el agente del Ministerio Público se avocó al conocimiento de la indagatoria y dentro de su investigación se practicó la autopsia al cadáver del [occiso], en el cual encontraron alojado un proyectil de arma de fuego.

Comunicó que el 31 de diciembre de 2007 los policías investigadores, mediante oficio 211/2207, rindieron su informe con dos personas en calidad de presentados y aseguraron dos vehículos. El 2 de enero de 2008 el fiscal investigador determinó ejercer acción penal en contra de los inconformes por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de [occiso].

Antes de concluir negó que en algún momento haya ejercido violencia alguna en contra de los quejosos.

9. El 3 de diciembre de 2008 se recibió el oficio 3267/2008, signado por los policías investigadores, quienes al rendir su informe negaron las imputaciones vertidas en su contra. Agregaron que la investigación se llevó a cabo con motivo de lo ordenado por el fiscal investigador, quien mediante oficios 881-bis/2007, 890/2007 y 894/2007 solicitó una investigación. Más tarde solicitó una reinvestigación, presentación y detención de los sujetos nombrados. Por medio del oficio 211/2007 pusieron a los quejosos en calidad de presentados y en el oficio 212/2007 fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial en calidad de detenidos.

Agregaron que en tales comunicados describieron circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación en la investigación que llevaron a cabo y que en los partes médicos que les fueron practicados ya en calidad de detenidos, se asentó que no presentaron huellas de lesiones. Por otro lado, en los dictámenes emitidos por el personal del IJCF practicados a los inconformes al momento de la evaluación, no presentaron sintomatología del trastorno de ansiedad, clasificado como “trastorno por estrés postraumático”.

10. El 10 de diciembre de 2008 se envió copia a los quejosos del informe rendido por los policías investigadores para que realizaran las manifestaciones pertinentes, y se declaró la apertura del periodo probatorio a las partes.

11. El 30 de diciembre de 2008 se recibió el oficio 3473/2008, suscrito por Arnoldo Gómez Guzmán, Francisco Javier Rodríguez Herrera y Luis Adrián Palacios Gómez, policías investigadores involucrados, por medio del cual ofrecieron diversas pruebas.

12. El 14 de enero de 2009 se admitieron las probanzas ofrecidas por los servidores públicos implicados, por no ser contrarias a la moral ni al derecho y tener relación con los hechos controvertidos.

13. El 25 de agosto de 2009 se solicitó al director del IJCF, enviara copia certificada de los dictámenes psicológicos de Síndrome de Tortura de los quejosos [agraviado 1] y [agraviado 2].

14. El 4 de septiembre de 2009 se recibió el oficio IJCF/CAAJ/0437/2009, suscrito por Martín Alberto García Santana, director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, mediante el cual envió copia certificada de los oficios 99221/08/12CE/ML/17 y 99283/08/12CE/ML/17, relativos a los dictámenes de síndrome de tortura de los agraviados.

II. EVIDENCIAS

1. Copia simple del parte de lesiones elaborado por los Servicios Médicos Municipales de Magdalena al inconforme [agraviado 2] a las 01:00 horas del 1 de enero de 2008, en el cual se asentó que no presentó lesiones.

2. Copia simple del parte de lesiones elaborado por los Servicios Médicos Municipales de Magdalena al inconforme [agraviado 1] a las 01:05 horas del 1 de enero de 2008, en el cual se asentó que no presentó lesiones.

3. Copia simple del parte de lesiones 01, elaborado a su ingreso al Ceinjure Valles Tequila al inconforme [agraviado 2] a las 11:15 horas del 3 de enero de 2008, el cual presentó:

Interno a quien se le realiza exploración física encontrando dolor a la palpación en cuello, aumento de volumen a nivel de línea axilar anterior derecha y equimosis, hematoma de hombro derecho, 2 equimosis de 1 cm aproximadamente en hipocondrio derecho con dolor a la manipulación, equimosis costado derecho, leve aumento de volumen en escroto con dolor a la manipulación, equimosis 6 cm aproximadamente en muslo derecho cara externa, equimosis 9 cm aproximadamente en muslo izquierdo cara interna tercio distal, hematoma y equimosis de 11cm aproximadamente en muslo izquierdo cara posterior, equimosis rodilla derecha cara lateral externa, múltiples abrasiones de 1 cm aproximadamente en proceso de costra en ambas piernas, presenta leve edema de pie derecho, equimosis 6.5 cm aproximadamente en muslo derecho cara posterior; lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan

menos de 15 días en sanar, lesiones de más de 78 hrs de evolución. Se ignoran secuelas.

4. Copia simple del parte de lesiones 02, elaborado en el Ceinjure Valles Tequila al inconforme [agraviado 1] a las 12:15 horas del 3 de enero de 2008, el cual presentó:

Interno a quien se le realiza exploración física encontrando aumento de volumen en brazo izquierdo dolor a la manipulación, inflamación de costado derecho, dolor a la manipulación en todos los cuadrantes de abdomen aunque no presenta equimosis, aumento de volumen de rodilla derecha y con dolor a la manipulación, equimosis de pie izquierdo, en tórax posterior presenta leve aumento de volumen y dolor a la manipulación; lesiones de más de 78 horas de evolución, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

5. Oficio 881-bis/2007, suscrito el 28 de diciembre de 2007 por José Ricardo Quiroz Mundo, agente del Ministerio Público adscrito en Magdalena, Jalisco, y mediante el cual solicitó al jefe de grupo de la PIE en esa población que ordenara al personal a su cargo la investigación relacionada con la muerte del hombre que motivó el inicio de la indagatoria.

6. Oficio 890/2007, suscrito el 29 de diciembre de 2007 por el licenciado José Ricardo Quiroz Mundo, agente del Ministerio Público, y dirigido al jefe de grupo de la PIE, mediante el cual solicitó una minuciosa reinvestigación, y aseguramiento del o los objetos materiales del delito, así como la presentación de [agraviado 2], alias [...].

7. Oficio 894/2007, suscrito el 31 de diciembre de 2007 por el licenciado Alfonso Preciado García, agente del Ministerio Público de Magdalena, mediante el cual solicitó al jefe de grupo de la PIE en esa población, ordenara al personal a su cargo la detención de los quejosos [agraviado 2] y [agraviado 1] por el delito de homicidio.

8. Documental pública, consistente en la copia certificada del proceso [...], ventilado en el Juzgado Mixto de Tequila, instruido en contra de los quejosos por el delito de homicidio de cuyas actuaciones sobresalen:

a. Fe ministerial del lugar de los hechos del 28 de diciembre de 2007, en la cual el fiscal hizo constar que en compañía del personal a su cargo se dirigió a las 21:00 horas al lugar de los hechos ubicados en una brecha en la delegación de El Saucillo, en el municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, lugar donde localizaron El cuerpo de un hombre sin vida, en posición decúbito dorsal, con su cabeza apuntando ligeramente al sur poniente y el resto de su cuerpo en sentido opuesto, el cual tiene sus manos extendidas y ligeramente flexionadas hacia su cabeza, de complexión obesa, de tez blanca, de pelo escaso, casi calvo, con pelo sólo en la parte de su nuca escasamente ya entrecano, usa bigote grueso, ojos color claro como entre azul y grises, de aproximadamente 1.80 de altura, y que puede pesar alrededor de 150 kilogramos, mismo que viste un pantalón de mezclilla de color azul, cinto de baqueta de color miel, zapatos color miel de piel, no presenta calzado en el pie derecho, está colocado a un costado de su pie y el zapato del pie izquierdo se encuentra sobre el pie solamente, dándose fe que el pantalón del cuerpo está recorrido a media cadera, también cuenta con una camiseta a rayas, de manga larga de colores amarillo, rojo, azul y blanco, la cual se encuentra llena de líquido hemático, así como también en el rostro del cuerpo se encuentra llena de líquido hemático, una parte seca y otra no, también presenta varias excoriaciones en el estómago al parecer producidas por el arrastre que le marca un diámetro aproximado de 30 centímetros, también en su tórax del costado derecho presenta una herida al parecer producida por arma de fuego, con orificio de entrada sin apreciarse de salida, así como también cuenta con excoriaciones en la cabeza y frente que oscilan de entre 3 y 8 centímetros de longitud, luego al revisar dicho cuerpo también al parecer presenta otro orificio de entrada producida por arma de fuego en la parte de la nuca, así como al parecer presenta otros dos en la espalda, siendo estos al parecer orificios de entrada sin salida. Así mismo se hace constar que dicha persona sin vida no cuenta con pertenencias, ni ninguna identificación, sólo cuenta con un estuche para celular de color negro de piel sintética, y uno plug in de plástico, ambos colocados en su fajo del lado derecho, también a la

altura de la cintura se encuentran sobre el piso, una bolsita de color verde de tela, cocida al parecer en su interior con piedritas también dos monedas de la denominación una de ellas de 5 pesos y otra de un pesos, y en la mano izquierda trae colocado un reloj de extensible de metal [...] procediendo en estos momentos a preguntarles tanto a los policías Municipales de dicho lugar, así como a la persona que hizo el hallazgo informe al suscrito si dicha persona vive por el lugar, a lo que me hace saber que no, que no es una persona conocida, motivo por el cual procedo a solicitarle al perito lleve a cabo una secuencia fotográfica del lugar de los hechos, así como planimetría, recolección y levantamiento de indicios, autorizando en estos momentos el levantamiento de cadáver mismo que quedará registrado por el momento como el de “N” “N” MASCULINO, para que el mismo sea trasladado a las instalaciones de los Servicios Médicos Forenses del Estado, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco para la practica de la Necropsia de ley correspondiente, lugar donde deberá permanecer en tanto sea identificado quedando el mismo en custodia y en el interior de los refrigeradores de dicha institución debido a que en esta región no se cuenta con ellos, por lo que no habiendo más...

b) Acuerdo de las 23:00 horas del 28 de diciembre de 2007, en el que el fiscal investigador ordenó, entre otras cosas, girar oficio al jefe de grupo de la PIE para que llevara a cabo una minuciosa investigación.

c) Declaración ministerial del 29 de diciembre de 2007 vertida por la esposa del occiso, [esposa del occiso], quien ante el fiscal investigador manifestó: que el 28 de diciembre de 2007, como a las 18:00 horas presentó denuncia por la desaparición de su esposo [occiso], quien vivía en el mismo domicilio que ella, pues el 26 de ese mes y año su esposo salió rumbo a Ixtlán del Río, Nayarit, en su vehículo Volks Wagen, tipo Beetle, porque iba a cobrar un dinero que le debían de la venta de unos vehículos. Se trataba de diez motocicletas tipo Itálica y un camión thorton de doble rodado que el 24 de diciembre entregó, y le debían como cuatrocientos mil pesos, pero como su esposo no había entregado los documentos ni facturas de los vehículos y ese día

después de cobrar iba a entregar los documentos a un comprador que había conseguido [agraviado 2] a quien le apodan [...], y ese día 26 de diciembre se los iban a pagar en Magdalena, Jalisco, siendo este el último día que tuvo comunicación con él y durante los tres días siguientes no supo de él, motivo por el cual el 28 de diciembre de 2007 se trasladó a la casa de [agraviado 2] alias [...], en compañía de la familia de su esposo, quien le dijo que el 26 de ese mes y año le pagó a su esposo 350 mil pesos, se retiraron del lugar y se dirigieron a Nayarit a presentar la denuncia, lugar en donde más tarde los funcionarios llevaron a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia a [agraviado 2], su mamá, su hermano y su esposa lo fueron a buscar y ahí lo entrevistaron, con posterioridad el comandante de antisequestros Fermín Martínez Puga, les informó que habían soltado a [agraviado 2], que les había ofrecido una camioneta Caravan y 100 mil pesos, que intervinieron sus teléfonos e iban a seguir sus movimientos, que aseguraron la camioneta Caravan, agregó que su esposo el ahora occiso le comentó a [...], pariente de su concubino, éste comentó al occiso que [agraviado 2] se encargaba de vender vehículos en la sierra de Jalisco, le pagaban con droga al parecer marihuana, que la droga la cambiaba por los vehículos, agregó que su esposo ya le había entregado los documentos de los carros y las motocicletas que le vendió a [agraviado 2], pero debido a que éste no le pagó, en varias ocasiones intentó comunicarse con él a su celular, hasta que en el mes de diciembre [agraviado 2] le dijo a su esposo que también quería comprarle el Beattle, por lo que él día que quedaron en entrevistarse con el fin de que [agraviado 2] le pagara, según el dicho de su esposo antes de desaparecer, éste le comentó que ese día también intentaron comprarle el automóvil el que también no apareció. Añadió que su esposo cargaba con documentos que amparan la propiedad de varios vehículos que tiene en su casa, como era un Nissan Altima color tinto, modelo 1996, Caliber Chrysler modelo 2007, color plata, de serie [...], una camioneta verde Ranger Americana modelo entre 93 o 95, verde botella, un Jeep Susuki, modelo 1988, una motocicleta color roja de la marca Hilera, creo modelo 2004 o 2005, una camioneta modelo 1996 marca Chevrolet S-10 y en ese momento quedó informada de que a su

esposo lo asesinaron y que se encontraba físicamente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el SEMEFO de dicho lugar, a donde acudiría para identificarlo y reclamar su cuerpo; solicitó además una investigación y como sospechoso señaló de forma directa a [agraviado 2] cuya media filiación es de tez moreno oscuro, como de 1.80 un metro con ochenta centímetros de altura aproximadamente, pelo corto, negro y lacio, seguido trae cachucha, como que tiene un ojo mas grande que el otro o lo abre mas, de complexión delgado, de 38 años de edad aproximadamente.

d) Declaración de [...], quien el 29 de diciembre de 2007 identificó el cadáver de [occiso], como el de su hermano y con relación a los hechos en los que perdió la vida manifestó que ese día como a las 18:30 se encontraba en casa de su primo [...] cuando recibió la llamada de otro primo llamado [...], el cual le indicó que su hermano había fallecido y el cuerpo se encontraba en el SEMEFO en Guadalajara, por lo que era necesario que acudieran al lugar para identificar el cadáver, al saber lo anterior de inmediato se trasladó hasta dicho lugar, después de identificar plenamente el cadáver de su hermano agregó que el 28 de mayo su cuñada [esposa del occiso], levantó una denuncia en la Procuraduría del Estado de Nayarit en el municipio de Ixtlán del río, por la desaparición de su familiar, ya que desde el 26 de diciembre de 2007, no lo encontraban, solicitó le fuera entregado el cuerpo para su inhumación.

e) Necropsia 2688/2007, practicada el 29 de diciembre de 2007 por el IJCF, al cadáver del [occiso], en la que se asentó:

[...]

Media filiación: cadáver del sexo masculino de aproximadamente 45 a 50 años de edad, con una talla de 169 cm. de tez moreno claro, obeso, de café castaño, lacio, frente amplia, cejas arqueadas y pobladas, ojos de color café claro, nariz grande recta, boca grande labios gruesos barba recortada y bigote con recorte hasta el margen del labio superior como medio de filiación presenta un arreglo especial en sus dientes incisivos superiores laterales que consiste en coronas de

metal blanco con un diseño de flor grabado en las mismas. No se observan tatuajes.

Cadáver del sexo masculino obeso sin rigidez cadavérica y con livideces en la parte posterior del cuerpo que presenta descomposición cadavérica evidenciada por veteado venoso en el brazo y antebrazo del lado izquierdo, distensión abdominal, escrotal bilateral y torácica, con epidermolisis inicial en ambos brazos y antebrazos, así como larvas jóvenes. Talla de 169 cm, perímetro cefálico de 57cm, torácico de 124 cms y abdominal de 128 cms Presentaba como huellas de violencia física externa seis heridas causadas por proyectil de armas de fuego. LA PRIMERA con 2 orificios, el primero de entrada, situado en la región malar derecha, 1.5x7cms. de diámetro, de forma ojival con sus bordes invertidos y anillo de fisch; el segundo orificio este de salida, situado en región parietal del lado derecho de 1.3x.9 cms, de extensión de forma estrellada, con sus bordes invertidos; la SEGUNDA herida con dos orificios el primero de entrada situado en el cuello a 2 cms. Por arriba de la base del mismo en su lado derecho y a 5 cm. a la derecha de su línea media de 7x9cms de extensión con sus bordes invertidos y anillo de fisch, de forma oval, el segundo orificio este de salida situado en la cara lateral derecha y en la base del cuello de 1.5x5cms. de el primero con sus bordes evertidos y en forma de ojival. LA TERCERA herida con dos orificios el primero de entrada situado en la base del cuello en su cara posterior en su línea media de 6 cms de diámetro con sus bordes invertidos y anillo de fisch; el segundo orificio este de salida situado en el tórax anterior del lado derecho línea paraesternal y 4to espacio intercostal de forma ovalada, de 1x.9cms de extensión con sus bordes evertidos. La CUARTA herida con dos orificios el primero de entrada situado en región del omóplato de lado derecho con sus bordes invertidos y de forma circular de .9x.9cms. de diámetro; el segundo orificio este de salida situado inmediatamente por arriba de la clavícula del lado derecho a nivel del hueco clavicular de 5x2.5cms de extensión de forma ojival con sus bordes evertidos LA QUINTA herida con dos orificios, primero de entrada situado en el tórax posterior a 3 cms. a la izquierda de su línea media y sobre 5to, Espacio Intercostal de 1x1cms. de diámetro con sus bordes invertidos; el segundo orificio este de salida situado en el tórax posterior a nivel de su línea media y la 3ra vértebra dorsal de 2x9cms. de extensión con sus bordes evertidos (herida en sedal). LA SEXTA herida con un orificio, siendo este de entrada, situado en el Hemitorax anterior izquierdo a nivel del 3er espacio intercostal y línea medio clavicular de 1x9cms. de extensión con sus bordes invertidos y anillo de fisch. Presenta además lesiones producidas por agente contundente consistentes en múltiples escoriaciones diseminadas en región frontal, rostro, rodilla izquierda que oscila la mayor de 4x3 cms. de extensión y la menor de 1x.5 cms. de extensión; presenta además

escoriaciones post mortem en tórax anterior y abdomen. De 27x22cms. de extensión respectivamente. Abiertas las cavidad se encontró cráneo, cara y cuello al despegar el cuero cabelludo encontramos hematoma epicraneal generalizado y la trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita en primer lugar fue de adelante a atrás, de abajo a arriba y ligeramente de derecha izquierda y en su trayecto inicialmente lesionó piel, tejido celular sub cutáneo y músculo cigomático mayor para penetrar en el hueso etmoides fracturando el ala mayor del mismo como en los pisos anterior y medio de la base del cráneo, produciendo un túnel de laceración el lóbulo frontal y parietal derechos y fractura el hueso parietal y frontal y piso anterior y medio en la base del cráneo para salir por el hueso parietal y frontal en su lado derecho dejando un orificio de .9cm de diámetro y un bisel interno de .5 cms. Para finalmente salir por el orificio descrito. El encéfalo y cerebelo con marcado reblandecimiento del post mortem y en proceso de descomposición; La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita en segundo lugar, de atrás a adelante, de arriba abajo, y ligeramente derecha a izquierda y en su trayecto lesiono piel tejido celular subcutáneo, esplenio y escaleno u salir por el orificio antes descrito TORAX Y ABDOMEN la trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita TERCER lugar fue atrás a adelante, de arriba abajo y ligeramente de derecha a izquierda y en trayecto lesiono piel tejido celular subcutáneo para penetrar a la cavidad torácica donde lesiono traquea y el pulmón en su lóbulo superior, para salir por el orificio antes descrito; la trayectoria siguió el proyectil que ocasiono la herida en CUARTO lugar fue de atrás a delante de derecha a izquierda y abajo a arriba y en su trayecto lesiono piel, tejido celular subcutáneo, músculo redondo mayor para penetrar a la cavidad torácica por el 3er espacio intercostal derecho, penetrar el punto y salir por el oficio antes descrito; la trayectoria que siguió el proyectil que causó la herida de en QUINTO lugar fue de atrás a adelante, de izquierda a derecha y de abajo a arriba y el trayecto lesionó un surco en planos musculares del dorsal ancho y músculo trapecio para salida del orificio antes descrito, (herida en SEDAL); La trayectoria que siguió el proyectil de arma de que ocasionó la herida descrita en SEXTO lugar fue de adelante a atrás de derecha a izquierda de arriba bajo y en su trayecto lesiono piel tejido celular subcutáneo, músculo pectoral mayor penetrar a la cavidad torácica a través del 2do espacio intercostal derecho y perforar el pulmón para incrustarse en el músculo dorsal mayor del lado izquierdo de donde se extrae y adjunto se regresó. El corazón de forma y tamaño normal, de aspecto congestivo y reblandecido, al corte con cavidades con escasa sangre en ellas en esta cavidad torácica había unos 300c.c. De salida libre; el bazo y los riñones pálidos al corte poco sangrantes estomago y asas intestinales dilatadas por gases PELVIS sin alteraciones de tipo traumático. CRONOTANATODIANOSTICO: Es 30 horas aproximadamente,

previas a la practica de la necropsia. La dosificación de alcohol en la sangre realizada en el Laboratorio de la Dirección de Dictaminación Pericial, según 126767/0712CE/07LQ, dio resultados: POSITIVO 51mg de alcohol/100mL de sangre. de drogas de abuso investigadas, según oficio 126774/07/12CE/13LQ, dio resultados: NEGATIVOS.

DE LO EXPUESTO DEDUCIMOS:

Que la muerte de [occiso], se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por los proyectiles que causaron las heridas descritas en primero, segundo, tercero, cuarto y sexto lugares y que se verifico dentro de los trescientos días desde que fue lesionado. La herida descrita en quinto lugar es de las que NO ponen en peligro la vida...

f) Oficio 211/207, suscrito el 31 de diciembre de 2007 por el encargado de grupo de la PIE Arnoldo Gómez Guzmán, y además por Francisco Javier Rodríguez y Luis Adrián Palacios Gómez, todos adscritos a Magdalena, Jalisco, quienes al rendir su informe de investigación, con dos presentados, dos vehículos y un arma de fuego asegurada, manifestaron que se comunicaron con el jefe de grupo antisequestros de Ixtlán del Río, Nayarit, y éste les dijo que se encontraba con ellos [agraviado 2], por lo que se dirigieron a ese lugar para entrevistarlo. Él que tenía como dos y medio meses de haber conocido a [occiso], ya que se lo presentó su sobrino [...], apodado el [...], a quien [occiso] le había vendido diez motocicletas y un camión Ford, vehículos que se los fió a un mes, pero a los ocho días [occiso] acudió de nuevo con su sobrino para venderle una camioneta modelo 1999, pero su sobrino le dijo que primero quería pagarle los 110 000 pesos. El 23 de noviembre de 2007, su sobrino [...] fue a llevarle 50 000 pesos a [occiso] y éste le dijo que no le recibía en abonos el dinero. Le pidió que en el plazo acordado le pagara los 110 000 pesos. El día que se venció el término, [occiso] acudió a cobrarle y como no se lo pagaron, se molestó, lo ofendió y le dijo a la cónyuge de [agraviado 2], “que su esposo no tenía palabra”.

Días más tarde [agraviado 2] se encontraba en su domicilio con [agraviado 1] cuando de nuevo acudió [occiso] y le dijo que estaba “pendejo” porque no le pagaba y enseguida se retiró. [Agraviado 1] le

dijo que ya lo tenía hartó, y le pidió que si se lo quitaba de en medio, que lo matara y le daba a cambio 150 000 pesos. [Agraviado 2] le informó el número telefónico de [occiso] para que negociaran con él. El 25 de diciembre de 2007, [agraviado 1] se comunicó con [occiso] y quedaron de verse en su casa. Más tarde [agraviado 1], le dijo a [agraviado 2] que iba a llevar a [occiso] a la curva de la herradura, que se encontraba cerca de la ranchería de El Saucillo, cerca de unas barrancas. A las cuatro de la tarde, cuando [agraviado 2] regresó a su domicilio, ya se encontraba ahí [occiso], a quien le dijo que se fueran a la curva porque ahí le iban a entregar los 350 000 pesos. [Occiso] le dijo que se fueran en su vehículo, y se dirigieron a la curva la herradura, se salieron de la carretera y se metieron por una brecha hasta que llegaron adonde se encontraba una puerta de hierro color blanco. Ahí ya los esperaba [agraviado 1], y juntos caminaron internándose más en la brecha. En un momento dado [agraviado 2] observó que [agraviado 1] sacó una pistola tipo escuadra calibre .38 y le apuntó a [occiso], quien les empezó a decir que no le hicieran nada, que les perdonaba la deuda, pero sin decirle nada, [agraviado 1] le disparó a [occiso] varios tiros en el pecho, hasta que [occiso] cayó boca abajo y [agraviado 2] lo remató con un disparo en la cabeza y otro en la espalda. Después intentaron arrastrarlo para esconder el cuerpo, pero sólo pudieron llevarlo 20 metros hacia dentro de la brecha, lo voltearon boca arriba, le quitaron las llaves de su auto, radio, teléfono y cartera, después se subieron a los vehículos y se retiraron del sitio. [Agraviado 1] se dirigió a Magdalena y [agraviado 2] regresó a Ixtlán. El 28 de diciembre, como a las cinco de la tarde, la esposa del finado [occiso] fue a la casa de [agraviado 2] para preguntar por su esposo, y éste le dijo que el 26 le había pagado el dinero que le debía y se había retirado temprano. La esposa de [occiso] se dirigió de inmediato a la agencia del Ministerio Público de Ixtlán a presentar su denuncia.

Ese mismo día 28 de diciembre, los policías investigadores acudieron a la casa de [agraviado 2] y lo llevaron a sus oficinas, donde le informaron que el motivo de la investigación era la desaparición del

señor [occiso], debido a que [agraviado 2] no había proporcionado ningún dato. A las 0:03 horas lo dejaron en libertad. Al día siguiente volvieron a acudir al domicilio de [agraviado 2], con quien se entrevistaron y éste los acompañó a la población de Plan de Barrancas para localizar a [agraviado 1]. Llegaron al domicilio de éste y los policías investigadores le informaron el motivo de la investigación. [Agraviado 1] les dijo que tenía cerca de cinco meses de conocer a [agraviado 2], y que por medio de él conoció a [occiso], quien se dedicaba a la venta de vehículos y presenció cuando fue a cobrarle dinero a [agraviado 2]. Dijo que debido a que éste estaba muy molesto porque le cobraban el dinero, le pidió a [agraviado 1] que lo ayudara a quitárselo de en medio, o sea, a matarlo, porque no quería que le volviera a cobrar los 350 000 pesos que le debía. [Agraviado 1] le dijo que iba a ponerse de acuerdo con [occiso] para citarlo y poder victimarlo y que por ello le darían 150 000 pesos. [Agraviado 2] le dijo a [Agraviado 1] que se fueran rumbo a El Saucillo, y ahí llegaría él. El 26 de diciembre le llamó [agraviado 1] a [agraviado 2] y le dijo que ya iban rumbo a El Saucillo y cuando llegaron adonde está el basurero, le llamó nuevamente [agraviado 1] a [agraviado 2] para decirle que ahí iban a esperarlo. Después de media hora llegó [agraviado 2], quien observó que [agraviado 1] tenía fajada en su pantalón, del lado derecho una pistola calibre 38 milímetros. En ese momento, [occiso] les indicó que quería su dinero, y fue cuando [agraviado 1] sacó su pistola y no obstante que el señor [occiso] le dijo a [occiso] que le perdonaba la deuda, [agraviado 1] no lo escuchó y empezó a dispararle; le dio dos tiros en el pecho, y cuando [occiso] cayó boca, abajo le pegó otros tres en la espalda y otro más en la cabeza, y eso porque [agraviado 2] le dijo a [agraviado 1] que lo “rematara” bien y que le diera el tiro de gracia. Después intentaron desaparecer el cuerpo y pensaron en aventarlo a un peñasco, pero como estaba muy pesado, sólo pudieron arrastrarlo veinte metros adentro, donde había unos matorrales, no sin antes quitarle de los bolsillos de su pantalón su cartera, identificaciones y radio, para después huir del lugar en los vehículos.

Los agentes investigadores involucrados condujeron a [agraviado 1] y a [agraviado 2] a la agencia del Ministerio Público con el fin de que rindieran su declaración. Ahí mismo se encontraba la viuda de [occiso], quien reconoció plenamente a [agraviado 2] como la misma persona que le debía dinero a su marido. Los funcionarios implicados mencionaron que los propios inculpados [agraviado 2] y [agraviado 1] los condujeron al lugar exacto en donde habían dejado el cadáver.

g) Declaración Ministerial de [agraviado 2], quien ante su defensora particular, licenciada [...], el 31 de diciembre de 2007, ante el fiscal investigador manifestó que tenía aproximadamente dos y medio meses de conocer a [occiso], ya que se lo presentó su sobrino el Pájaro, que también se dedica a la compra-venta de vehículos. El ahora occiso le ofreció venderle diez motocicletas italianas y un camión de la marca Ford, color blanco. Después que [occiso] le vendió los vehículos, le dio plazo para el pago. Tiempo después, [occiso] acudió de nuevo con el fin de venderle otro automotor, pero [agraviado 2] se negó porque primero quería pagar los 110 000 pesos, pero como le insistió, se quedó con la otra camioneta. Como a los veinte días después quiso abonarle 50 00 pesos, pero éste le dijo que el pago no era a plazos y no quiso recibir el abono. Más bien le dijo que el 23 de noviembre era la fecha para que le pagara todo. Como se le pasó el plazo y no pudo pagarle, [occiso] acudió a su domicilio y se molestó cuando [agraviado 2] le indicó que no tenía dinero para pagarle, y le dijo que no tenía palabra. Tiempo después, el 4 de diciembre de 2007, como a las 15:00 horas, se encontraba en su casa en compañía de su amigo [agraviado 1], cuando acudió de nuevo y le reclamó el pago, lo que su amigo [agraviado 1] escuchó y le preguntó cuánto dinero le debía, y éste le dijo que 350 000 pesos, y [agraviado 1] le dijo que si le daba 150 000 pesos le daban “para abajo”. Le recomendó hacer esto si insistía en cobrarle el dinero, hasta que lo convenció y le dijo que le diera su número telefónico a [occiso] para que se comunicara con él. Efectivamente, el 26 de diciembre de 2007, cerca de las 15:20 horas, recibió la llamada de su amigo [agraviado 1], quien le dijo que ya se había comunicado con [occiso] y que estaba en su casa esperándolo.

Se pusieron de acuerdo para que se vieran en el poblado La Herradura, que está pasando El Saucillo, cerca de Plan de Barrancas, y cuando se reunieron se dirigieron al lugar. Cuando llegó [occiso], fueron a la curva La Herradura para que [agraviado 1] le pagaran. Se trasladaron a Plan de Barrancas por la carretera libre a Guadalajara, y como a las 17:30 horas de Jalisco, llegaron a la curva La Herradura, cerca de El Saucillo en Hostotipaquillo. Se salieron de la carretera y ahí ya estaba [agraviado 1], quien sacó una pistola tipo escuadra calibre .38 que llevaba fajada a la cintura y le apuntó al cuerpo de [occiso], quien les rogó que no le hicieran nada, que le perdonaba la deuda, pero [agraviado 1], sin decir nada le dio varios disparos en el pecho y una mano hasta que [occiso] cayó boca abajo y [agraviado 2] le dijo que lo rematará. [agraviado 1] le dio un disparo en la cabeza y espalda, y después de que lo mató se guardó nuevamente la pistola. [agraviado 1] le dijo que tenían que esconder el cuerpo, lo jalaron de los pies, pero debido a que era muy voluminoso lo dejaron solamente como a veinte metros hacia dentro de la brecha, lo voltearon boca arriba y él le sacó las llaves del bolsillo de su pantalón, el radio, el teléfono y la cartera. Después se dirigieron a la carretera para ir a Magdalena. En el camino, cerca de Plan de Barrancas, tiró la cartera, el radio y el celular, y ya no supo nada más de [agraviado 1], hasta que el 28 de diciembre de 2007, como a las 17:00 horas, llegó a su domicilio la esposa del señor [occiso], a quien le comunicó que el 26 de diciembre de 2007 le pagaron 350 000 pesos y ya no supieron nada más de él. Después de estar en su domicilio, la señora y sus familiares se dirigieron hacia la agencia del Ministerio Público de Ixtlán para presentar su denuncia. Ese mismo día, a las 18:30 horas, llegaron a su domicilio los policías investigadores destacados en Ixtlán del Río, Nayarit, quienes sin decir nada lo subieron a una camioneta Explorer color verde, con vidrios polarizados, y lo mantuvieron en una celda de la base de la policía investigadora. El comandante de Secuestros le dijo que le diera 150,000 pesos a cambio de su libertad, ya que estaba señalado en el problema de la desaparición de [occiso]. Negó los hechos que se le imputaban y como a las 03:00 horas del 29 de diciembre de 2007 lo dejaron en libertad.

Sin embargo, ese mismo sábado 29 de diciembre de 2007, cerca de las 18:00 horas llegó nuevamente a su casa el comandante de antisequestros y le pidió que fuera al restaurante de mariscos Güichos, Cuando él llegó, de una camioneta Voyager blanca con vidrios polarizados bajaron seis sujetos cubiertos con pasamontañas y lo subieron a la camioneta para llevarlo al cerro del Molcajete. De ahí lo llevaron por el rumbo de Jalisco, pero tampoco les dijo la verdad. El domingo 30 de diciembre de 2007 lo llevaron al lugar de los hechos ubicado en la curva de la herradura y ahí lo entregaron con los policías investigadores, y a ellos sí les dijo la verdad acerca de que [agraviado 1] mató al señor [occiso]. Se dirigieron rumbo a Plan de Barrancas, a la casa de [agraviado 1], localizada a la salida de Plan de Barrancas, donde fueron atendidos por [agraviado 1]. Lo subieron a otra camioneta, desde el interior de la finca la madre de [agraviado 1] les entregó la pistola y después los llevaron a sus oficinas.

h) Declaración ministerial de [agraviado 1] realizada el 31 de diciembre de 2007 ante el fiscal investigador de Magdalena, Jalisco, y su defensora [...] refirió que tenía como 5 meses de conocer a [agraviado 2] alias “[...]”, quien vive en la población de Ixtlán del Río, Nayarit, y lo conoció por conducto de un amigo, y el 4 de diciembre de 2007 se encontraba en la casa de [agraviado 2] cuando llegó el señor [occiso] a cobrarle un dinero que éste le debía por concepto de la compra venta de unos vehículos, pero el señor Julio molesto le dijo que no tenía palabra que hasta lo iba a matar sino le pagaba su deuda y no quedaron en nada. Después que el señor [occiso] se retiró, [agraviado 2] le dijo que ya lo tenía enfadado porque le cobraba el dinero, que fregaba mucho y le pidió que si podía ayudarlo a quitárselo de encima, porque no quería que le volviera a cobrar, le ofreció dinero [agraviado 2] para matarlo, a lo que le dijo que tenía una pistola calibre 38 súper, pero que no tenía tiros, [agraviado 2] le dijo que se los conseguía, después se los llevó a su domicilio y le dejó además un Renault para que pudiera moverse porque el no tenía vehículo, se pusieron de acuerdo y quedaron de verse en el Saucillo,

Delegación del municipio de Hostotipaquillo, Jalisco. El 26 de diciembre de 2007 se comunicó con él vía telefónica [agraviado 2] para decirle que ya iba acompañado de [occiso] y que se iban a encontrar en el Saucillo, municipio de Hostotipaquillo, cerca de donde está un basurero, llegó antes que ellos y se quedó esperando junto a una puerta de tubos donde están dos pilares de ladrillo, media hora después llegaron [agraviado 2] y el señor [occiso] en un carro Volkswagen Beetle, color negro, se pararon junto a la puerta en donde él estaba, y fajada en su cintura traía la pistola calibre 38 súper, estuvieron tomándose un refresco y platicando hasta que el señor [occiso] les dijo que quería su dinero que le debían y [agraviado 2] le dijo que unos momentos más iban a llevárselo, pero eso era mentira ya que pensaban matarlo, cuando [agraviado 1] le mostró el arma al señor [occiso], éste les dijo: “[agraviado 2] no, que así quede la cuenta, ya no me debes nada”, muy desesperado les dijo que le perdonaba la deuda y hasta decía que le perdonaba la deuda también a un amigo de [...] y en eso, apuntó la pistola con su mano derecha, y le dijo que caminara para atrás como unos 60 metros, pero el señor ya no quiso caminar y les dijo que no le hicieran nada, y en eso [agraviado 2] le dijo que le disparara, él ya no aguantó y le disparó dos tiros en el pecho, luego cayó boca a bajo, después le disparó otros tres tiros en la espalda, otro mas en la cabeza porque [agraviado 2] le dijo que lo rematara bien y que le diera el tiro de gracia, luego de ahí lo arrastraron mas adentro hacía los matorrales, pero como estaba muy pesado, lo dejaron ahí y se retiraron en el Beetle, él se dirigió a su domicilio y [agraviado 2] a su casa en Ixtlán del Río, Nayarit, y le dijo que después le entregaba el dinero y de momento sólo le dio el carro Renault de color rojo, con sus documentos, le dijo que después le daba una camioneta. En ese momento le pusieron a la vista a una persona a quien reconoció como [agraviado 2], alias [...] y fue quien lo contrató para matar al señor de Sinaloa, así como una arma, calibre 38 súper, la cual al verla la reconoció como suya y con la cual victimó al señor [occiso] en el potrero rumbo a la delegación del Saucillo, municipio de Hostotipaquillo.

i) Acuerdo de orden de detención elaborado el 31 de diciembre de 2007 por el fiscal investigador adscrito a Magdalena, Jalisco, quien en lo importante ordenó:

PRIMERO.- SE ORDENA LA DETENCION MINISTERIAL de [AGRAVIADO 2] alias [...] y [AGRAVIADO 1], por su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto en los artículos 213, 219 fracción I que establece, la PREMEDITACIÓN, VENTAJA establecida en los Incisos a), b), c) y e), la TRAICIÓN y Fracción VI, todos del Código Penal vigente en Jalisco cometido en agravio de [occiso].

j. Oficio 212/2007, suscrito el 31 de diciembre de 2007 por el encargado de Grupo de la PIE en Magdalena, Jalisco, Arnoldo Gómez Guzmán y personal a su cargo, por medio del cual pusieron en calidad de detenidos a los ahora inconformes.

k) Constancia de facilidades de comunicación elaborada el 1 de enero de 2008 por el fiscal integrador adscrito a Magdalena, mediante la cual hizo constar que siendo a las 01:50 horas del 1 de enero de 2008 se otorgaron las facilidades a los detenidos [agraviado 2] y [agraviado 1], a los que se les hizo saber la acusación que existe en su contra, y se les otorgaron las facilidades para que tuvieran contacto con sus familiares o su abogado y prepararan adecuadamente su defensa. El detenido [agraviado 2] les indicó que ya se había comunicado con su cuñado [agraviado 1]. El segundo de los detenidos [agraviado 1] indicó que se había comunicado con su progenitora [...].

l) Declaración ministerial del quejoso [agraviado 2] que como detenido rindió ante la defensora particular [...] el 1 de enero de 2008 y del fiscal investigador de Magdalena:

Que comparezco ante esta fiscalía a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes mi declaración que rendí ante esta fiscalía el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2007 dos mil siete aproximadamente las 17:25 diecisiete horas con veinticinco minutos, misma que ratifico ser la verdad de los hechos y

reconozco como mía la firma que aparece al margen y al calce de dicha declaración...

m) Declaración ministerial del inconforme [agraviado 1] que como detenido rindió ante la defensora particular [...] el 1 de enero de 2008 y del fiscal investigador de Magdalena:

Que en esos momentos es mi deseo ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de mi comparecencia anterior, del día 31 treinta y uno del mes de diciembre del presente año, que rendí en esta misma oficina y en el que reconozco como mía la firma que lo calza y al margen, por haberla estampado de mi puño y letra y por ser la verdad de lo que sucedió... siendo todo lo que tengo que manifestar, ratifico mi dicho previa lectura que se le dio a la misma sin ningún tipo de coacción física ni moral y ante la presencia de mi persona de su defensora que se asiste y firmando al calce y margen y estampando mis huellas digitales para su constancia...

n) Fe Ministerial de la constitución física de dos personas detenidas, elaborada el 1 de enero de 2008 por el fiscal investigador de Magdalena, quien hizo constar que a las 03:25 horas de ese día [agraviado 2], quien dijo tener 39 años de edad, de complexión robusta, de pelo corto color negro y lacio, de aproximadamente 1.83 centímetros de estatura, de tez moreno claro, de bigote. El segundo de los tenidos de nombre [agraviado 1], de 28 años de edad, quien vestía una playera en color blanco con rayas cafés, un pantalón de color negro, calza huaraches de cuero, de complexión delgada, de pelo negro, corto y lacio, con bigote y barba, de una altura aproximada de 1.70 centímetros de altura, de tez moreno claro.

o) Determinación del 2 de enero de 2008 emitida por el fiscal integrador, quien resolvió:

Proposiciones:

PRIMERA.- Remítase la totalidad de las presentes actuaciones con sus anexos al ciudadano Juez de Primera Instancia del Vigésimo Segundo Partido Judicial con sede en Tequila, Jalisco a efecto de que se avoque al conocimiento de los presentes hechos, teniendo a esta Representación social ejercitando la acción

penal y la relativa a la reparación del daño moral y material en contra de los ciudadanos [agraviado 2] alias [...] y [agraviado 1] (detenidos) por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado previsto en los artículos 213, 219 Fracción I que establece premeditación ventaja establecida en los Incisos a), b), c), y e), traición y Fracción VI, todos del código Penal vigente en Jalisco cometido en agravio de [occiso] Guillén.

p) Declaración preparatoria del inconforme [agraviado 2], el 3 de enero de 2008, ante el juez mixto de Primera Instancia en Tequila, Jalisco, quien refirió que se reservaba su derecho de declarar por ese momento.

q) Declaración preparatoria de [agraviado 1], rendida el 3 de enero de 2008 ante el juez mixto de Primera Instancia en Tequila, Jalisco, quien manifestó que era falso el contenido de la declaración que le fue leída, y agregó:

yo le presté al señor [agraviado 2], “[...]”, que no se como se llama, ciento cincuenta mil pesos, para que pagara su deuda él, y pagó al señor en el lugar de Ixtlán del Río, el señor [occiso] le habló a [agraviado 2], el día 26 de diciembre y ahí le pagó su dinero e iban en un Altima y un Cirrus el señor [occiso], yo iba con don [agraviado 2] a entregar el dinero, y con el señor [occiso] venían dos carros un Cirrus y un Altima, y ahí en el cruce de San Leonel, [agraviado 2] le entregó el dinero, la verdad de ahí para adelante yo ya no se nada, nada más eso es...

r) Acuerdo del 3 de enero de 2008 suscrito por el juez adscrito al vigésimo segundo partido judicial de Tequila, Jalisco, por medio del cual calificó de legal la detención realizada por el Ministerio Público investigador a los inculcados [agraviado 2] y [agraviado 1].

s) Ampliación de declaración rendida el 8 de enero de 2008 por el inconforme [agraviado 2], quien manifestó:

“Yo le pague al señor [occiso] de apellido no lo recuerdo, nada más yo le decía “El Cachetón”, le pague 350,000.00 trescientos cincuenta mil pesos en el cruce de San Leonel y de ahí el agarró con rumbo hacia Tepic, para llegar con otras personas, ya que iba a cobrarle a otras personas y se arrancaron dos carros, después de que arrancó él, un Altima gris y un Cirrus blanco, que

desconozco si venían con él o nó, yo desconozco su paradero de ellos y [agraviado 1] y yo nos regresamos a Santa María del Oro a recoger una doble rodado con seis vacas arriba que son de las que vendió él, [agraviado 1] para prestarme el dinero, pero antes de eso, cuando regresamos, nos regresamos en una Renault rojo, modelo 82 ochenta y dos, viejito y la pistola que mostraron los agentes, ellos la llevaban escondida porque esculcaron dos veces la casa y no hallaron nada y hasta la tercera vez la sacaron de entre sus ropas de los mismos agentes judiciales, para hacérnola efectiva, porque la otra pistola, que es una que antes teníamos era una nueve milímetros y los tiros que ellos hallaron eran de una nueve milímetros, la cual se vendió ya hace mucho tiempo para sacar para comer; de tanto golpe que me pusieron los agentes, aquí me tienen adolorido...”

t) Inspección Judicial del agraviado [agraviado 2] de 8 de enero de 2008, realizada por la Juez Mixta de Primera Instancia del Vigésimo Segundo Partido Judicial, quien dio fe de lo siguiente:

[...] que a simple vista no se aprecia que presente huellas de golpes, ni en la parte del tórax, ni espalda, ni brazos, ni en la cara, posteriormente se descubre la parte interior de su cuerpo, dándose fe que en la parte inferior de ambas piernas presenta moretes, en ambas rodillas y en los lados laterales de ambas piernas, en la espinilla, presentando también tres costras pequeñas en las espinillas de aproximadamente un centímetro de diámetro, siendo todo lo que se aprecia en la masa corporal del inculpado [...].

v) Inspección Judicial del agraviado [agraviado 1] de 8 de enero de 2008, realizada por la Juez Mixta de Primera Instancia del Vigésimo Segundo Partido Judicial, quien dio fe de que presentó las siguientes lesiones:

[...] que a simple vista no se aprecia que presente huellas de golpes, ni en la parte del tórax, ni espalda, ni brazos, ni en la cara; posteriormente se descubre la parte interior de su cuerpo, dándose fe que en la parte en la rodilla de la pierna izquierda presenta un pequeño morete desvanecido, que no se puede apreciar bien el tamaño, de igual forma presenta una cicatriz en la rodilla como unos tres centímetros de diámetro, siendo todo lo que se aprecia en la masa corporal del inculpado [...].

w) Resolución del 8 de enero de 2008 de la licenciada Rocío Valdéz Moreno, Juez de Primera Instancia del Vigésimo Segundo Partido Judicial de Tequila, Jalisco, por ministerio de ley, relativa a la situación jurídica de los inconforme [agraviado 2] y [agraviado 1], por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de [occiso], dentro de la causa con número de expediente 001/2008, dentro de la cual se resolvió:

Proposiciones:

Primera.- Se decreta auto de formal prisión, en contra de [agraviado 2], alias [...], y [agraviado 1], por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 213, en relación con el 219 fracción I, en su modalidad de premeditación y ventaja, incisos a, b, c y e del código penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de [occiso] Guillén.

9. Testimonial de la madre del quejoso [agraviado 1] vertida el 21 de agosto de 2009 ante personal adscrito a la Segunda Visitaduría en Plan de Barrancas, municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, lugar en donde la señora [testigo 1] manifestó que el 30 de diciembre de 2007 se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo [...], su hijo [agraviado 1] y su nuera [quejosa 1] y otros hijos, y como a las 04:00 horas del 31 de diciembre de 2007 llegaron de visita su hija [...] y su yerno [...] y en esos momentos escuchó ruidos fuera de su casa. Además observó que fuera de la vivienda había muchos señores de ropa oscura y encapuchados quienes preguntaron por su hijo [agraviado 1], se introdujeron en la finca sin permiso ni orden emitida por autoridad competente, esculcaron toda su casa, lo detuvieron y se lo llevaron. Su hija [...] le mencionó que los señores golpearon a [agraviado 1] cuando lo sacaron del domicilio. El 31 de diciembre de 2007, como a las 11:00 horas, regresaron los señores junto con su hijo y observó que tenía lesiones en la cara, mejillas, ojos y además no hablaba bien. La madre y su nuera le dieron agua y frijoles, los que consumió en la calle, en tanto que los sujetos volvieron a introducirse en la vivienda buscando algún objeto, pero cuando no localizaron nada, se retiraron.

10. Testimonial del 21 de agosto de 2009, de [testigo 2] y de la menor de edad [...], quienes no firmaron su declaración por temor a represalias. La primera refirió que el día de los hechos, como a las 03:30 horas, escuchó ruido fuera de su domicilio, pero no se asomaron para ver qué había sucedido por temor, y al día siguiente, a las 11:00 horas, vieron llegar varias camionetas *pick up* que se estacionaron en la calle entre su domicilio y el de su vecina [testigo 1]. Observó que estaba en una de ellas su vecino [agraviado 1] golpeado de la cara, y que en ese sitio permanecieron durante media hora y después, al retirarse, se llevaron a [agraviado 1].

11. Testimonial del 21 de agosto de 2009, de [testigo 3], quien no firmó su declaración por temor a represalias, pero manifestó que el día de los hechos, a las 03:00 horas, regresó de las fiestas del pueblo y no escuchó nada, pero al día siguiente, a las 11:00 horas, vio llegar dos camionetas *pick up* que se estacionaron en la calle entre su domicilio y el de su vecina [testigo 1]. Observó que en una de ellas estaba su vecino [agraviado 1].

12. Oficio 99221/08/12CE/ML/17, elaborado el 9 de septiembre de 2009 por el perito médico forense Luis An[agraviado 2]o Guzmán Peña, del IJCF, mediante el cual rindió dictamen de síndrome de tortura, en el que concluyó:

1. Que al momento de su revisión (julio 25 de 2008) a [agraviado 1], NO presentaba huellas de violencia física externas recientes.

2. Que una vez revisado y analizado tanto el expediente 01/2008 así como interrogatorio y exploración física a [agraviado 1], SI configura el llamado SINDROME DE TORTURA en su modalidad física, esto en base al interrogatorio y exploración física practicado el día 25 de julio de 2008, así como la revisión del parte médico que le fue practicado el día 3 de enero de 2008 a las 00:15 horas, el mismo día que ingresa al CEINJURE Valles Tequila, Inspección Judicial de lesiones tomada por el personal del Juzgado de Primera Instancia aproximadamente cinco días posteriores a su ingreso al CEINJURE Tequila (enero 8 del 2008) expediente 1/2008 a nombre de [agraviado 1], encontrando en estos momentos descripción de lesiones, las cuales se mencionan con anterioridad.

13. Oficio 99283/08/12CE/ML/17, practicado el 9 de septiembre de 2009 por el perito médico forense oficial Luis An[agraviado 2]o Guzmán Peña, del IJCF, mediante el cual rindió dictamen de síndrome de tortura en el que concluyó:

1. Que al momento de su revisión (julio 25 de 2008) a [agraviado 2], NO presentaba huellas de violencia física externas recientes.

2. Que una vez revisado y analizado tanto el expediente 01/2008 así como interrogatorio y exploración física a [agraviado 2], SI configura el llamado SINDROME DE TORTURA en su modalidad física, esto en base al interrogatorio y exploración física practicado el día 25 de julio de 2008, así como la revisión del parte médico que le fue practicado el día 3 de enero de 2008 a las 11:15 horas, el mismo día que ingresa al CEINJURE Valles Tequila, Inspección Judicial de lesiones tomada por el personal del Juzgado de Primera Instancia aproximadamente cinco días posteriores a su ingreso al CEINJURE Tequila (enero 8 del 2008) expediente 1/2008 a nombre de [agraviado 2], encontrando en estos momentos descripción de lesiones, las cuales se mencionan con anterioridad.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Del análisis de las pruebas y observaciones, esta Comisión protectora de derechos humanos determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la libertad, a la privacidad, la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica. Esta conclusión tiene sustento jurídico en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal, por lo que en respeto a este derecho una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

LAS CONDICIONES DE VULNERACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LOS SIGUIENTES:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese,
2. en el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón

de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ¹

¹ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EU. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976; general, 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: miércoles 20 de mayo de 1981.

² Conocido como “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978; general, 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002. Aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto, la Suprema Corte refiere en las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI

NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE SU CONSUMACIÓN ES IRREPARABLE. La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco Javier Maya González. Tipo de documento: Tesis aislada.

Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Tomo: XV, abril de 2002.

Página: 1249.

DETENCIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS CUANDO SE CALIFICA DE ILEGAL LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis correlacionado del sexto párrafo del artículo 16 constitucional y de los artículos 156 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que la única consecuencia prevista por la ley para el caso de que se califique de ilegal la detención del indiciado, es decretar su libertad con las

reservas de ley, lo que atañe exclusivamente a la libertad personal del inculpado, pero ello no tiene el alcance de que el juzgador se encuentre facultado por ese solo hecho para declarar la nulidad de actuación alguna, ya que ni el artículo 16 constitucional, ni algún otro precepto legal lo dispone. Por tanto, si al dictarse en segunda instancia, resolución en la que se califica de ilegal la detención del inculpado, además de decretar su libertad con las reservas de ley, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído que en primera instancia había calificado de legal la mencionada detención, la interlocutoria de segundo grado es ilegal en la parte que decreta la nulidad de actuaciones, porque la ley no faculta al juzgador para declarar la nulidad de las pruebas que fueron legalmente ofrecidas y desahogadas durante la preinstrucción, máxime que la Constitución sólo lo faculta para que analice la legalidad de la detención y en su caso decrete la libertad del indiciado, debiendo constreñirse a dejar sin efectos jurídicos el auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 331/99. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Tomo: XII, octubre de 2000.

Página: 1289.

DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA. La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/97. Omar Gómez Martínez y otro. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 570/97. Ambrosio Espinoza Hernández. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: An[agraviado 2]o Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 571/97. Pedro Degollado Andrade y otro. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 817/98. María Guadalupe Avelar Morales. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 906/98. Pola Estévez Galindo. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 893, tesis III.1o.P. J/5, de rubro: "DETENCIÓN ILEGAL. CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA."

Tipo de documento: Jurisprudencia.

Novena época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Tomo: IX, marzo de 1999.

Página: 1296.

INVESTIGACION, LA SIMPLE ORDEN DE, NO AUTORIZA A APREHENDER A UN SOSPECHOSO.

Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el

artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

1a.

Amparo directo 4334/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época. Tomo CXXXII, pág. 103. Tesis aislada.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En lo referente a la detención arbitraria cometida en contra del quejoso [agraviado 1], sí se vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal. Para llegar a esta conclusión se considera que los servidores públicos involucrados trataron de justificar su actuar con una orden de presentación y no de detención signada por el agente del Ministerio Público de Magdalena, Jalisco. Sin embargo, de lo manifestado por el quejoso [agraviado 1] y los testigos se observa que coincidieron en que los policías investigadores llegaron a su domicilio particular, lo detuvieron y después lo trasladaron a las instalaciones de la PGJE en Magdalena, Jalisco (puntos 1 y 3 de antecedentes y 8 y 10 de hechos).

Por lo tanto, a todas luces se observa que los oficiales implicados se excedieron en sus funciones. Respecto a este tipo de arrestos y a la conducta irregular de los policías investigadores, el catedrático Miguel Sarre Iguñiz, quien refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, estos son

1 Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal. (artículo 16 y 18 constitucionales)

2 En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Este es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

3 En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4 El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos, entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5 En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad.³

Los policías investigadores arbitrariamente detuvieron a [agraviado 1] con un oficio signado por el fiscal involucrado, donde sólo solicitaba su presentación (punto 6 de evidencias). Además, los informes de los policías investigadores no concuerdan y son contradictorios con lo manifestado por los inconformes, ya que las investigaciones y testimonios que obran en esta queja robustecen el dicho de los inconformes por ser similares y haber sido expresados de manera libre y sin reticencias, con claridad en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar (puntos 8, 9 y 10 de evidencias).

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

³ Miguel Sarre Iguíniz, “El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere: ⁴

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

⁴ Conocido como: Pacto de San José. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978; general, 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 —de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:⁵

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4^a y 7^a lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas

⁵ Depositario. ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: miércoles 20 de mayo de 1981. Fe de erratas: 22 de junio de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 16 de enero de 2002. Retiro parcial de la reserva que el gobierno de México formuló al artículo 25, inciso.

de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente de derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que al efecto prevé:

Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como

justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Asimismo, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975 determina al respecto:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha

cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]

Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.[...]

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: ⁶

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

⁶ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1984. Vinculación de México: 16 de abril de 1985, firma: 23 de enero de 1986. Aprobación del Senado: 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 1986. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987; general, 26 de junio de 1987, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: 6 de marzo de 1986. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Aceptación de las enmiendas a los artículos 17, párrafo 7, y 18, párrafo 5, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984. El decreto promulgatorio de dichas enmiendas fue publicado en el *Diario Oficial* el 3 de mayo de 2002.

2. *Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.*

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. *Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.*

2. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.*

Artículo 16

1. *Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13,*

sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanas o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Respecto al presente caso la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, es pertinente citar: ⁷

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

⁷ Depositario: OEA. Lugar de adopción: Cartagena de Indias, Colombia. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1985. Vinculación de México: 10 de febrero de 1986, firma; 22 de junio de 1987. Aprobación del Senado: 16 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1987. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987, general; 23 de septiembre de 1987, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: viernes 11 de septiembre de 1987. Última modificación en el *Diario Oficial*: ninguna.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Con respecto a lo anterior, el Protocolo de Estambul establece:

CAPÍTULO III

73. El derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo incidente de tortura que se notifique. Cuando la información existente lo exija, el Estado en cuyo territorio haya una persona que presuntamente haya cometido o participado en la tortura, deberá o bien extraditar al presunto autor a otro Estado que tenga jurisdicción competente o someter el caso a sus propias autoridades competentes con fines de procesar al autor de conformidad con el derecho penal nacional o local. Los principios fundamentales de toda investigación viable sobre incidentes de tortura son competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad.

Estos elementos pueden adaptarse a cualquier sistema jurídico y deberá orientar todas las investigaciones de presuntas torturas.

74. Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, por aparente falta de imparcialidad, porque parece existir algún tipo de abuso o por otras razones sustanciales, los Estados deberán realizar las investigaciones valiéndose de una comisión de encuesta independiente o por algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas. En particular, deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser sujeto de la encuesta.

75. La sección A describe el objetivo general de una investigación de tortura. La sección B establece los principios básicos para una investigación y documentación efectivas de tortura y otros tratos y penales crueles, inhumanos o degradantes. La

sección C sugiere procedimientos para realizar una investigación sobre presunta tortura, considerando en primer lugar la decisión relativa a la autoridad investigadora apropiada, ofreciendo a continuación orientaciones para el acopio de testimonios orales de la presunta víctima y la observación de signos físicos. La sección D da directrices para el establecimiento de una comisión independiente de encuesta. Estas directrices se basan en la experiencia de varios países que han establecido comisiones independientes para la investigación de presuntos abusos de derechos humanos, incluidas muertes extrajudiciales, tortura y desapariciones.

A. Objetivos de una investigación de tortura

76. El objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos incidentes de tortura, con miras a identificar a los responsables de los incidentes y facilitar su procesamiento, o para utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener compensación para las víctimas. Las cuestiones que aquí se tratan pueden asimismo ser interesantes para otros tipos de investigaciones de tortura. Para que este objetivo se cumpla será preciso que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las alegaciones de tortura para ayudar a cualquier posible procesamiento de los responsables; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta tortura; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos incidentes de tortura, así como cualquier tipo de práctica que pudiera haber guardado relación con la tortura.

B. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

77. Los principios que a continuación se exponen representan un consenso entre individuos y organizaciones con experiencia en investigación de la tortura. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo torturas u otros malos tratos) se encuentran los siguientes:

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel Profesional, y sus conclusiones se harán públicas.

Con el actuar de los policías investigadores también se contraviene lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que refieren:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar la tortura y se aplicará en todo el Estado de Jalisco en materia del fuero común.

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción y omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de sanciones penales inherentes o medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no se encuentren dentro de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Al responsable del delito de tortura se le impondrá como sanción, prisión de uno a nueve años, multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos

hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta en sentencia. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Para los efectos de la determinación de los días de multa, se estará a lo dispuesto por los artículos 26 y 27 del Código Penal del Estado.

Artículo 4. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, actuando con ese carácter, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, instigue, ordene, obligue o autorice a un tercero o se sirva de él, para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo custodia.

Se aplicarán las misma [*sic*] sanciones al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflinja dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.

Artículo 5.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, de no hacerlo, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, de quince a sesenta días de multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el término de la sanción privativa de libertad, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Para la determinación de los días de multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 3 de la presente ley.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los quejosos, el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los ordinales refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

También lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señala.

La Policía Investigadora que se encuentre bajo el mando directo o inmediato del Ministerio Público se encontrará adscrita a las unidades administrativas que correspondan, conforme a los acuerdos del procurador y sus agentes tendrán las siguientes atribuciones:

I. Realizar conforme a los lineamientos establecidos mediante la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado el presente Reglamento, los acuerdos del Procurador y demás disposiciones aplicables, las investigaciones pertinentes bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez,...

II. Ejecutar las órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales y ejecutar las órdenes y diligencias del Ministerio Público.”

Queda debidamente acreditado que los quejosos fueron sometidos a presión psicológica y a tortura física desde el momento de su detención

por parte de los policías investigadores Arnoldo Gómez Guzmán, Francisco Javier Rodríguez Herrera y Luis Adrián Palacios Gómez. Tal actuación en este sentido se demuestra con el contenido de las declaraciones de los mismos inconformes al momento de ratificar su queja el 4 de enero de 2008 ante personal de la Segunda Visitaduría General de este organismo (puntos 3 y 4 de antecedentes y hechos), con los partes médicos (puntos 1, 2, 3 y 4 de evidencias), y con el resultado de los dictámenes de síndrome de tortura emitidos por un perito en medicina forense del IJCF descritos en los puntos 12 y 13 del capítulo de evidencias. De todos se desprende la manera en que fueron torturados y maltratados por los policías investigadores y la presión que sobre ellos ejercieron desde que los detuvieron (en calidad de presentados) a la fuerza para después subirlos a los vehículos, agredirlos físicamente, todo ello con la intención de atemorizarlos hasta el grado de controlar, someter o quebrantar su resistencia para controlarlos y lograr que [agraviado 2] y [agraviado 1] firmaran sus declaraciones ministeriales declarándose culpables del homicidio del señor [occiso].

El análisis efectuado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos permite afirmar de forma categórica que los quejosos recibieron diversos golpes de los cuales se tiene constancia en los partes médicos citados en los puntos 3 y 4 de evidencias, donde se advierte que en sus cuerpos quedaron marcados los golpes que les inflingieron los policías investigadores, con lo cual les provocaron miedo, incertidumbre y nerviosismo, expuestos como estaban a una investigación en la que se les consideraba responsables del homicidio de [occiso].

Además, debe ser tomado en cuenta el contenido de los dictámenes periciales señalados en los puntos 12 y 13 de evidencias, según los cuales los quejosos presentaron síndrome de tortura. Dictámenes periciales que al ser expedidos por perito oficial del IJCF, se les concede valor probatorio pleno, por encontrarse concatenado con los demás medios de convicción que obran en actuaciones de la queja, como lo son los dictámenes de lesiones que a su favor elaboró una doctora del Ceinjure de Tequila, las fe de lesiones practicadas por personal de este

organismo, los dichos de testigos y las propias reclamaciones de los dos agraviado (puntos 3 y 4 de antecedentes y hechos de la queja 07/2008/II, punto 1 de la queja 80/2008/II y puntos 3, 4, 9 y 10 de evidencias), lo que permite a esta Comisión considerar que, tanto los policías investigadores como el fiscal aquí señalados, violaron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de los aquí agraviados [agraviado 1] y [agraviado 2]

La actuación del agente del Ministerio Público Alfonso Preciado García fue irregular. Ello se comprobó con la declaración de ambos inconformes ya que si bien emitió orden de investigación, localización y presentación, con ello propició que sus auxiliares llevaran a cabo actos de tortura con el fin de obtener información y forzarlos a aceptar que habían intervenido en el homicidio de [occiso], del que no existía una situación de flagrancia, sino sólo de simple sospecha, lo que constituye una violación de las garantías constitucionales. Peor aún, dio fe de la constitución física de los agraviados y no asentó ninguna lesión, lo cual no era así, como se demuestra con los partes médicos que les fueron tomados a su ingreso al Ceinjure Valles en Tequila. El 3 de enero de 2008, con la fe judicial de lesiones suscrita en el Juzgado de Primera Instancia en Tequila el 8 de enero de 2008, en el expediente 1/08, y con la fe de lesiones que elaboró personal de este organismo.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Definición

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el

respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

El bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

Son sujetos titulares

Todo ser humano.

En cuanto a la estructura jurídica del derecho

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas omisas consisten básicamente en la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).

b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de dar a conocer o hacer del dominio público hechos personales reservados del titular.

En cuanto al resultado

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

Restricciones al ejercicio del derecho

1) El cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley,

El fundamento constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los

sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Dentro del derecho de privacidad, también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, las que se caracterizan por:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. Realizada por un servidor público no competente, o
4. Fuera de los casos previstos por la ley.

Dicho derecho tiene su fundamento constitucional en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe

limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Con relación a los hechos investigados resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Respecto a las órdenes judiciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.697 C

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 1302. Tesis aislada.

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

183

Séptima época:

Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. Cinco votos.

Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995, séptima época. Tomo III, Parte SCJN. p. 126. Tesis de jurisprudencia.

INVESTIGACION, LA SIMPLE ORDEN DE, NO AUTORIZA A APREHENDER A UN SOSPECHOSO.

Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

1a.

Amparo directo 4334/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, quinta época. Tomo CXXXII, pág. 103. Tesis aislada.

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta

circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a./J. 22/2007

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José [agraviado 1] Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 111. Tesis de jurisprudencia.

En cuanto a la propiedad, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Del domicilio

Artículo 72. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código

de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del texto del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin Causa justificada u orden del servidor público competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público

Respecto al allanamiento de morada reclamado, obran en actuaciones elementos que demuestran que los policías investigadores del Estado vulneraron el derecho a la privacidad del quejoso [agraviado 1], al haberse introducido en su domicilio particular sin contar con orden expresa emitida por una autoridad competente, ya que el dicho del inconforme lo robustece el testimonio rendido el 21 de agosto de 2009 por la [testigo 1] ante personal de este organismo, dentro del cual narró circunstancias coincidentes de tiempo, modo y lugar, al asegurar que presenció cuando los policías involucrados ingresaron al citado domicilio. Su testimonio fue voluntario, preciso y claro, sin reticencias, por lo que se le otorga valor probatorio pleno.

El domicilio de una persona es su hogar, el espacio mínimo vital para disfrutarlo sola o en compañía de su familia. Nuestra Constitución lo preserva mediante la garantía de inviolabilidad, por lo que el Estado ha dictado normas jurídicas que lo protegen de injerencias o ataques. A las visitas domiciliarias, esto es, poder entrar legalmente a un domicilio, se les

llama cateos. El cateo requiere una orden previa para su práctica, y en el caso de no encontrarse el titular, la diligencia no podrá efectuarse, por lo que se dejará un citatorio. El cateo no deberá tener otros fines que el de aprehender a una persona o para búsqueda de determinados objetos. El artículo 16 constitucional, al hacer mención del domicilio, se refiere al de las personas físicas y, por extensión, al de las personas morales; esto es, donde se encuentre establecida la sede de su administración. Y si bien los funcionarios implicados, al rendir su informe a esta CEDHJ, negaron tal señalamiento, su negativa es insuficiente para desvirtuar la demanda del quejoso [agraviado 1]. Con lo anterior se comprueba que los agentes investigadores, en su carácter de servidores públicos, y en ejercicio de su encargo, se introdujeron en el domicilio particular del quejoso sin contar con la orden escrita expedida por la autoridad competente. Fingir que se obra por orden de autoridad, o que del empleo que se tenga deriva la obligación de introducirse en un lugar sin motivo justificado, tal como sucedió, proviene de toda una formación cultural de lo que se llama ilicitud. El dolo es específico, y consiste en la voluntad y conciencia de introducirse en el lugar sin la voluntad o contra la voluntad expresa o presunta de quien tiene el derecho a autorizar dicha introducción.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

[...]

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en

estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, respecto al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el

desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y antes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Tipo de documento: Tesis aislada

Con base en lo anterior se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos; procedimientos que en nuestra entidad los guía la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el caso estudiado es evidente que los servidores públicos Arnoldo Gómez Guzmán, Francisco Javier Rodríguez Herrera y Luis Adrián Palacios Gómez actuaron en forma ilegal, ya que en forma abusiva y contraviniendo disposiciones de orden público transgredieron dichos ordenamientos jurídicos.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Los titulares que integren las instituciones de administración pública están sujetos al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático como el nuestro, recae en la población. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptado el 29 de noviembre de 1985, que proclama la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía frente a cualquier acto perpetrado por servidores públicos del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y corresponden al derecho consuetudinario internacional del que México forma parte.

Además existen instrumentos internacionales que prevén la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 22 de noviembre de 1969, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional), es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro estado. Esta convención, en su artículo 63.1, dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención: “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En la interpretación de los artículos señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que además ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que no hay precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:⁸

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho” que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, e incluir el daño moral.

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum*, de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, a menudo es imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el presente caso. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible la pérdida sufrida...

En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según el principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

⁸ Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

Otra referencia sobre la necesidad de reparar el daño ante una violación de derechos humanos, es la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el punto 1 del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgement núm. 8, 1927, P.C.I.J., series A, núm. 9, pág. 21 y Factory at Chorzow, Merits, Judgement núm. 13, 1928, P.C.I.J., series A, núm. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. núm. 31, párr. 15º, caso Garrido y Baigorria, reparaciones (art. 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C núm. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. núm. 42, párr. 84, y caso Castillo Páez, reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de septiembre de 1998. Serie C núm. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones⁹[art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. núm. 43, párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un estado nacional puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho

internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modifica la denominación del título cuarto, y adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto: de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios que en esencia regula la responsabilidad objetiva y directa del Estado con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1º refiere: “La presente ley es reglamentaria del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general.” En tanto, el párrafo segundo del

artículo 5° señala: “Los ayuntamientos y demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”, por lo que para tal efecto, se han adecuado los códigos Penal y Civil en el Estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII, y el segundo con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Conforme a los criterios expuestos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, considera obligada la reparación del daño por parte de la PGJE a favor de los agraviados y, por ende, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la materia, que en lo que aquí interesa dispone: “... la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales a los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Respecto al daño moral a que se refiere el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, éste sostiene que debe indemnizarse pecuniariamente, con independencia del daño material, en virtud de que también se trasgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los artículos 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo cuerpo de leyes antes mencionado, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma el artículo 41 del precepto legal antes invocado refiere: “El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social” y el 43, el cual establece: “El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...”

Por ello se recomienda la indemnización pecuniaria. En el presente caso, sería una manifestación expresa por parte de las instituciones del Estado, de que se ha reconocido la privación de los derechos fundamentales que fueron violados a las víctimas por sus agentes o

servidores públicos, en este caso, los policías investigadores y el fiscal que integró la indagatoria en cuestión. De esta forma, ante la imposibilidad de restituirlos en el goce de los daños morales causados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño.

Para evaluar los daños deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como se dijo, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino de la Procuraduría General de Justicia, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de procuración de justicia.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional, vigente en México, prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Procurador General de Justicia para que reparen los daños a cada uno de los agraviados en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la

Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Arnoldo Gómez Guzmán, Francisco Javier Rodríguez Herrera y Luis Adrián Palacios Gómez, agentes de la PIE implicados violaron los derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la integridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, con la complacencia de Alfonso Preciado García, agente del Ministerio Público y por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Alfonso Preciado García, agente del Ministerio Público; y Arnoldo Gómez Guzmán, Francisco Javier Rodríguez Herrera y Luis Adrián Palacios Gómez, elementos de la PIE, por los hechos investigados en la presente queja, hasta su resolución, a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. En el entendido que se valoren las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al presente expediente de queja, y en el que, con respeto del derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Segunda. Ordene a quien corresponda que se inicie, tramite, integre y determine averiguación previa por los hechos investigados en la presente queja, en contra de Arnoldo Gómez Guzmán, Francisco Javier Rodríguez Herrera, Luís Adrián Palacios Gómez y Alfonso Preciado García, y quien más resulte responsable, en la que en su oportunidad se determine el ejercicio de la acción penal correspondiente por los delitos de tortura, lesiones, abuso de autoridad y los que resulten.

Tercera. Se repare el daño moral y psicológico que sufrieron los inconformes en sus personas, de forma objetiva y directa, conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado B, artículo 102, de nuestra Carta Magna es a esta Comisión, como protectora de los derechos humanos, a la que le corresponde determinar que en las presentes quejas existen comprobadas violaciones de derechos humanos de los aquí agraviados, por lo cual se solicita que se adjunte copia de dicha resolución al expediente personal de los servidores públicos involucrados aún cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de su actuar ilegal.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se le informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión quedaría en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes.

La CEDHJ ha emitido Recomendaciones por violaciones similares que pudieron ser evitadas si los responsables directos, en sus diversos ámbitos se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a sus policías, prepararlos y capacitarlos. La presente no pretende desacreditar a las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta hoja corresponde a la última de la Recomendación 2/2010, firmada por el maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.